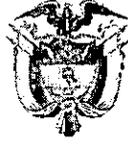


**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE QUETAME

ACCIÓN DE TUTELA PROMOVIDA POR NANCY LORENA ROJAS BETANCOURT en representación de su menor hijo NAIRO FELIPE JUNCO ROJAS CONTRA E.P.S.'S CONVIDA Y SECRETARÍA DE SALUD DE CUNDINAMARCA

Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

Quetame, treinta y uno (31) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se pronuncia el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame sobre la acción de tutela instaurada por Nancy Lorena Rojas Betancourt en representación de su menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas Contra E.P.S.'S Convida y Secretaría de Salud de Cundinamarca

ANTECEDENTES

1. Nancy Lorena Rojas Betancourt en representación de su menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas interpone acción de tutela contra Convida E.P.S.'S y el Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, en procura de la protección de los derechos fundamentales a la salud, dignidad humana, igualdad, seguridad social y educación presuntamente vulnerados por la entidad accionada a su menor hijo.
2. Relata que Nairo Felipe Junco Rojas tiene 4 años, reside en la vereda Hoya Alta del municipio de Quetame, afiliado al régimen subsidiado de Convida E.P.S. De otra parte, señala que el menor fue diagnosticado con hipermetropía y estrabismo concomitante convergente, por lo que sufre una discapacidad visual que le impide movilizarse por cuenta propia, jugar, realizar actividades físicas, recreativas y lúdicas, desarrollar sus capacidades motrices con normalidad, lo que le ocasiona que continuamente tenga accidentes en el hogar por los problemas de visión que adolece, además de presentar conductas de depresión por causa de su afección.

Indica que desde el año 2020 el menor debe usar gafas en forma permanente con el fin de procurar su recuperación y evitar que su discapacidad visual empeore y genere un daño irreparable para su salud, lentes que están sujetos a fórmula médica que debe renovarse periódicamente dependiendo del avance de la enfermedad y efectividad del tratamiento.

Que el 10 de junio de 2021, se le ordenó al menor evaluación Ortóptica, con el fin de renovar la fórmula de los lentes que debe usar, siendo

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

autorizada por Convida E.P.S.'S el 31 de agosto de 2021 en la IPS Clínica de Ojos Ltda., misma que negó la prestación del servicio aduciendo no tener convenio vigente; razón por la cual le solicitó a Convida le autorice el servicio en una IPS con la cual tenga contrato vigente que le pueda prestar el servicio de manera oportuna.

Que el 4 de octubre de 2021 le autorizaron el servicio en la IPS Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, pero al solicitar la cita le indicaron que allí no prestan ese servicio y, además que el convenio con Convida E.P.S.'S se encontraba vencido.

Arguye que la E.P.S. se ha negado a autorizar nuevamente el servicio con el argumento de no tener convenios vigentes, situación que impide la recuperación de la enfermedad que padece el menor y, que además puede empeorar su discapacidad visual privándole de un desarrollo armónico e integral y, el ejercicio de sus derechos fundamentales.

Recalca que, en el año 2020, se presentó el mismo inconveniente con la E.P.S., viéndose obligada a presentar acción de tutela para proteger los derechos de su hijo y, en razón a ello, Convida autorizó la entrega de los lentes, pero el incumplimiento ha continuado al extremo de tener que acudir nuevamente al amparo constitucional.

3. Con todo, solicita, se protejan los derechos fundamentales de su menor hijo y se ordene a Convida E.P.S.'S y a la Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca, proceda a autorizar y prestar el servicio de Evaluación Ortóptica en una IPS que preste el servicio y con la cual tenga convenio vigente. Adicionalmente, se le garantice de manera adecuada e integral la prestación del servicio de salud, con el fin de garantizar una pronta recuperación de la enfermedad Hipermetropía y Estrabismo concomitante convergente, previendo su condición de sujeto de especial protección constitucional.
4. Admitida la presente acción, se ordenó vincular de manera oficiosa a la I.P.S. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha, y, se dispuso correr traslado para que se pronuncien respecto de los hechos que dieron origen a la presente acción, una vez notificadas las accionadas, contestaron así:
 - La E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas a través de su Gerente y Representante Legal, señora Alexandra González Moreno, en líneas generales manifestó que, el servicio de Evaluación Ortóptica que requiere el menor no está ofertado ni se encuentra en el portafolio de servicios de la Institución. Por lo que advierte que no ha vulnerado ningún derecho fundamental al menor y por tanto solicita se le desvincule de la presente acción dado que es a Convida E.P.S. a la que le corresponde la autorización de los procedimientos, entrega de insumos, medicamentos y demás que requiera el paciente.

*Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S Convida, Secretaria de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25394-40-89-001-2022-00003-00*

- Convida E.P.S.'S indicó que, de acuerdo a sus obligaciones, procedió a expedir la Autorización de Servicios No. 1102300070741 de Evaluación Ortóptica con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda., la cual se encuentra disponible en la oficina del municipio de residencia, advirtiendo que en la I.P.S. direccionada están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y, serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda de la Institución, dado que Convida no tiene injerencia en el agendamiento de citas, procedimientos y/o entrega de insumos, siendo deber del accionante gestionar su materialización ante la entidad autorizada del servicio.

Con todo, solicita se declare improcedente la presente acción de tutela por carencia de objeto para condenar, en el entendido que la pretensión del accionante ya ha sido resuelta, configurándose un hecho superado. Y, solicita se inste o vincule a la Clínica de Ojos Ltda. Para que sin dilaciones programe la fecha y hora de la cita del procedimiento autorizado al menor.

5. Vista la respuesta de Convida E.P.S.'S., el despacho mediante proveído de 24 de enero de 2022, dispuso vincular de oficio a la I.P.S. Clínica de Ojos Ltda., a la que se le describió traslado de la acción de tutela y se requirió para que indicar el día y hora en que se llevará a cabo el procedimiento de Evaluación Ortóptica al menor Nairo Felipe Junco Rojas; no obstante, la entidad guardó silencio frente al requerimiento a pesar de haber sido notificada en debida forma mediante el envío de correo electrónico el 24 de enero.

CONSIDERACIONES

Es preciso resaltar que la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo residual de carácter excepcional, subsidiario, preferente y sumario, que le permite a todas las personas, sin mayores requisitos de orden formal, obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, si de acuerdo con las circunstancias del caso concreto y a falta de otro medio legal, consideran que les han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, pero sólo en los casos expresamente previstos por el legislador.

Uno de los requisitos esenciales del mecanismo excepcional de la tutela es la subsidiaridad, y por consiguiente únicamente procede acudir a este amparo si el particular presuntamente afectado con la amenaza o la vulneración de algún derecho fundamental, no dispone de otro medio de defensa constitucional o legal; excepto que se solicite como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable. En este sentido, debe el actor acreditar en primer momento cuales acciones u omisiones del accionado constituyen violación de derechos fundamentales, al igual que debe presentarse claro y palmario el daño o amenaza irremediable que se pretende evitar.

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

En el caso sub judice nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Nairo Felipe Junco Rojas, quien padece Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente, a quien el médico tratante le ordenó el 10 de junio de 2021 una Evaluación Ortóptica, con el fin de renovar la fórmula de los lentes que debe usar para poder corregir su impedimento visual y realizar las actividades básicas como caminar, jugar y, demás actividades físicas, recreativas y lúdicas por cuenta propia; procedimiento que a la fecha Convida E.P.S.'S no ha sido realizado debido a la falta de convenios administrativos con I.P.S. donde presten el servicio.

Por su parte, Convida E.P.S.'S indicó que emitió la Autorización de Servicio requerida ante el prestador I.P.S. Clínica de Ojos Ltda., y, solicitó se vinculara a dicha institución para que indicara cuándo realizaría el procedimiento al menor.

A su turno, la I.P.S. E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha manifestó que no ofrece dicho servicio y además, no tiene convenio vigente con Convida E.P.S.

Por otro lado, la Clínica de Ojos Ltda. Guardó silencio frente al requerimiento del despacho.

Anotadas las particularidades del caso, antes de entrar a estudiar el fondo del asunto, el despacho se pronunciará sobre cuatro cuestiones que tienen que ver con la procedencia formal del amparo constitucional.

Legitimación por activa. La señora Nancy Lorena Rojas Betancourt indica de manera clara que es la progenitora del menor Nairo Felipe Junco Rojas, quien tiene 5 años de edad, y a quien presuntamente Convida E.P.S.'S le está vulnerando sus derechos, por ello en procura de la protección de los mismos da inicio a la presente acción constitucional. Para acreditar su dicho allegó copia del registro civil de nacimiento de la menor, visible a folio 5 del expediente, de manera que se advierte que se encuentra legitimada para iniciar esta acción.

Legitimación por pasiva. La parte pasiva de la acción está conformada en debida forma. En efecto, la E.P.S.'S Convida, el Departamento de Cundinamarca - Secretaría de Salud y las I.P.S. E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha y Clínica de Ojos Ltda. son las entidades encargadas de la prestación de los servicios a los usuarios, la E.P.S., dado que es en ésta donde se encuentran afiliados en el régimen subsidiado, la Secretaría de Salud del Departamento por cuanto es garante de algunos servicios no asumidos por la E.P.S. y las I.P.S. porque son las instituciones que hacen parte de la red de prestadores de la E.P.S., encargadas de las prestación de los servicios autorizados por aquella.

Inmediatez. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela debe interponerse en un tiempo oportuno¹, a partir del momento en que ocurre la situación que presuntamente vulnera o amenaza el derecho fundamental. Ello porque la acción de tutela es un mecanismo de protección inmediata y efectiva

¹ Sentencias T-834 de 2005, T-887 de 2009 y T-427 de 2019, entre otras.

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

de derechos fundamentales. En todo caso, corresponde al juez constitucional determinar en cada situación si fue oportuna la presentación de la acción². Al respecto, la accionante cumplió debidamente con esta carga ya que la orden emitida por el médico tratante fue autorizada por segunda vez por Convida E.P.S. el 4 de octubre de 2021, fecha desde la cual ha insistido en la práctica del procedimiento sin que haya tenido éxito. De manera que, el despacho encuentra apenas proporcional el tiempo entre la emisión de las mismas y la interposición de esta acción constitucional, además de resultar latente la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor.

Subsidiariedad. Este presupuesto implica que se hayan agotado todos los mecanismos establecidos legalmente para resolver el conflicto, salvo: i) cuando la acción de amparo se interpone como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; y ii) cuando se demuestre que la vía ordinaria no resulta idónea o eficaz para la protección de los derechos fundamentales.

En el caso objeto de estudio se evidencia que, si bien la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial pues la Superintendencia de Salud tiene competencia para resolver sobre la vulneración de los derechos aquí relacionados, este mecanismo presenta falencias graves que afectan su idoneidad y eficacia, ya que cuando se evidencia el desconocimiento de derechos fundamentales de una persona que requiere de una mediación inmediata de la autoridad judicial, aquel mecanismo carece de idoneidad y eficacia por carecer dicha institución de infraestructura para dar cabal cumplimiento a los términos legales y, por tanto, la acción de tutela se convierte en el único medio de defensa para obtener la protección de sus garantías fundamentales. Además, en el presente asunto se pretende la protección del derecho fundamental a la salud de un menor de escasos 5 años quien es sujeto de especial protección y, quien por demás requiere se le practique el procedimiento de Evaluación Ortóptica, para que le pueda ser renovada la fórmula de los lentes que debe usar y, con ello preservar sus condiciones de salud y mejorar su calidad de vida.

Dicho lo anterior, encuentra el despacho procedente, por lo menos formalmente, el estudio de la acción de tutela.

Sea lo primero indicar que en el presente asunto nos encontramos frente a la presunta vulneración de los derechos fundamentales del menor Nairo Felipe Junco Rojas, quien tiene 5 años de edad y padece Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente, situación que lo hace un sujeto de especial protección constitucional, no solo por su corta edad sino por los padecimientos que le aquejan y que lo colocan en una situación de vulnerabilidad respecto de los demás, pues su discapacidad visual le afecta realizar actividades cotidianas, y hace que tenga frecuentes accidentes en el hogar además de afectarse psicológicamente.

² La sentencia SU-961 de 1999 estimó que *“la inexistencia de un término de caducidad no puede significar que la acción de tutela no deba interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser ponderada en cada caso concreto”*. En ese mismo sentido se pronunció la sentencia SU-108 de 2018.

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

Frente al particular, precisa indicar que el artículo 49 de la Constitución política dispone que la atención en salud es un servicio público y un derecho económico, social y cultural que el Estado debe garantizar a las personas. Ello implica asegurar el acceso a su promoción, protección y recuperación.

Adicionalmente, el artículo 44 constitucional establece que *“son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social (...)”* y prevé la prevalencia de estos frente a los derechos de los demás.

A su turno, el artículo 27 del Código de Infancia y Adolescencia establece que *“todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral. La salud es un estado de bienestar físico, psíquico y fisiológico y no solo la ausencia de enfermedad. Ningún Hospital, Clínica, Centro de Salud y demás entidades dedicadas a la prestación del servicio de salud, sean públicas o privadas, podrán abstenerse de atender a un niño, niña que requiera atención en salud”*. Igualmente, este código contiene un mandato específico sobre la atención en salud para los menores en situación de discapacidad, previendo su artículo 36 que *“los niños, las niñas y los adolescentes con discapacidad tienen derecho a gozar de una calidad de vida plena, y a que se les proporcionen las condiciones necesarias por parte del Estado para que puedan valerse por sí mismos, e integrarse a la sociedad. Así mismo: (...) A la habilitación y rehabilitación, para eliminar o disminuir las limitaciones en las actividades de la vida diaria”*.

En el mismo sentido la Ley 1751 de 2015 reitera la prevalencia del derecho fundamental a la salud de los menores de edad y se dispone su atención integral, ordenando al Estado implementar las medidas necesarias para ello, las cuales deben adoptarse de acuerdo con los diferentes ciclos vitales. Además, por medio de esta ley también se determinó que la atención en salud de los niños, niñas y adolescentes no puede estar limitada bajo ninguna restricción administrativa o económica.

En línea con lo expuesto, la Corte Constitucional ha establecido el carácter fundamental del derecho a la salud de los niños y las niñas. En este sentido sostuvo la Corte en sentencia SU-225 de 1998 que *“[d]el artículo 44 se deriva claramente que, la Constitución, respetuosa del principio democrático, no permite, sin embargo, que la satisfacción de las necesidades básicas de los niños quede, integralmente, sometida a las mayorías políticas eventuales”*. Según la Corte *“[p]or esta razón, la mencionada norma dispone que los derechos allí consagrados son derechos fundamentales, vale decir, verdaderos poderes en cabeza de los menores, que pueden ser gestionados en su defensa por cualquier persona, contra las acciones u omisiones de las autoridades públicas y de los particulares”*. Advirtió además que *“[s]e trata entonces de derechos que tienen un contenido esencial de aplicación inmediata que limita la discrecionalidad de los órganos políticos y que cuenta con un mecanismo judicial reforzado para su protección: la acción de tutela”* (Sentencia T-513 de 2020).

En conclusión, cualquier consideración en lo referente a la atención en salud de los niños y niñas debe verse determinada por la fundamentalidad de su derecho, la prevalencia de este sobre los derechos de los demás y la amplia jurisprudencia de la Corte en la materia encaminada a reconocer la protección reforzada de los menores de edad en lo referente a la satisfacción de sus derechos.

Expuesto como quedó y dada la fundamentalidad de los derechos de los menores, se adentrará las peticiones formuladas por la madre del menor para la

*Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S Convida, Secretaria de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00*

efectiva protección de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada.

Descendiendo al caso objeto de estudio, en lo que tiene que ver con el primer tópico planteado, referente a que le sea autorizado el procedimiento de **evaluación ortóptica** en una I.P.S. que preste el servicio y tenga convenio vigente; se advierte que de las documentales allegadas por la accionante se puede evidenciar de la copia de la historia clínica de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza, que al menor le fue diagnosticado Estrabismo Concomitante Convergente e Hipermetropía y en razón a ello, le fue formulado un procedimiento de evaluación ortóptica, el cual, si bien le fue autorizado por Convida E.P.S., lo remitió a una I.P.S con la cual no tenía convenio vigente y, posteriormente, direccionó la prestación del servicio a una Institución que no cuenta con dicho servicio.

Ahora bien, es deber del despacho indicar que, con ocasión de la acción de tutela, Convida E.P.S., al descorrer traslado de la misma, indicó que procedió a autorizar el servicio requerido por el menor a través de la Autorización de Servicios No. 1102300070741 de Evaluación Ortóptica con destino al prestador Clínica de Ojos Ltda., la cual se encuentra disponible en la oficina del municipio de residencia, advirtiendo que en la I.P.S. direccionada están disponibles los servicios y pueden ser tramitados por el usuario y, serán suministrados sin negación alguna acorde a la agenda de la Institución

Corolario de lo anterior, es dable concluir que el procedimiento requerido por el menor Nairo Felipe Junco Rojas, ya fue autorizado por Convida E.P.S.'S, cumpliendo está con las obligaciones legales y constitucionales que le asisten, que si bien se aprecia una actuación negligente ante el incumplimiento de sus deberes legales de contar con una adecuada y amplia red de prestadores de servicios, se advierte que aunque de manera tardía, procedió con la autorización de aquel, pues nada distinto puede suponerse ya que fue solo hasta que se le notificó de la acción constitucional cuando se vieron los esfuerzos por realizar la contratación efectiva de los servicios que requería el paciente. Lo anterior, implica entonces, la obligación de declarar un hecho superado por carencia actual de objeto respecto del trámite de las autorizaciones de servicios.

No obstante lo anterior, y dado que fue vinculada a la presente acción la I.P.S. Clínica de Ojos Ltda., a la que se le notificó oportunamente de la tutela y además se requirió para que informara el día y hora en que adelantará el procedimiento al menor, guardando silencio frente al particular; el despacho, dispondrá tutelar los derechos fundamentales invocados por la madre del menor y, ordenará que Clínica de Ojos Ltda., proceda a agendar y comunicar a la accionante la fecha y hora para llevar a cabo el procedimiento Evaluación Ortóptica con base en la Autorización de Servicios No. 1102300070741 emitida por Convida E.P.S. y dirigida a ese prestador.

Ahora bien, en lo que respecta a la pretensión de que le sea brindado al menor Nairo Felipe Junco Rojas una **atención médica integral** en atención a sus patologías, esto es, Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente; la

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

Corte Constitucional en sentencia de 31 de julio de 2020, radicado T-275 de 2020, que:

“El tratamiento integral cubre el suministro de aquellas prestaciones médicas encaminadas a la recuperación del paciente, sin que sea admisible el fraccionamiento en la autorización de los medicamentos, controles y seguimientos, incluida la realización de intervenciones, procedimientos y exámenes, que el médico tratante considere indispensables para tratar las patologías de un paciente. En consideración, “las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos”³.

Sustentado en los principios de integralidad y continuidad, la concesión del tratamiento integral implica que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona⁴.

Su concesión vía tutela se otorga cuando el juez constitucional verifica una actuación negligente por parte de las entidades prestadoras del servicio de salud en el ejercicio de sus funciones. A la par que se compruebe, que el afiliado es un sujeto de especial protección constitucional y/o exhibe condiciones de salud extremadamente precarias⁵. Cuestión que también debe ajustarse a los siguientes presupuestos: “(i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, (ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”⁶.

Por lo tanto, se debe tener claridad del diagnóstico sobre el cual recae el tratamiento integral a fin de que se oriente en conceder las prestaciones que permitan conservar o restablecer la salud del paciente, al no tener cabida emitir órdenes indeterminadas ni reconocer prestaciones inciertas”.

En línea con la anterior regla jurisprudencial, se advierte que en el presente asunto, sí es viable acceder a la pretensión de garantizar al menor Nairo Felipe Junco Rojas una atención médica integral por cuanto, es evidente, que Convida E.P.S.'S ha actuado de forma negligente en el ejercicio de sus funciones, en especial, coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado, particularmente, en garantizar a través de ésta el servicio de salud requerido por el menor, y suscribir de manera oportuna y sin dilaciones injustificadas los convenios o contratos con las I.P.S. para conformar su red de prestadores de servicios y así garantizar la absoluta cobertura de las asistencias médicas requeridas por el usuario, quien recordemos se trata de un menor de 5 año de edad y por tanto un sujeto de especial protección constitucional quien padece Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente, patologías que se encuentran claramente diagnosticadas y delimitadas en las historias clínicas de la E.S.E. Hospital San Rafael de Cáqueza y Clínica Médico Oftalmológica del Niño y del Adulto S.A.S., allegadas al plenario, como ya se ha indicado, siendo evidente, como lo narra la madre del menor en el hecho 2 del escrito de demanda que la negación del acceso a los servicios de salud impide que éste se pueda

³ Sentencia T-124 de 2016.

⁴ Sentencia T-727 de 2011.

⁵ Sentencias T-062 de 2017, T-209 de 2013, T-408 de 2011; entre otras.

⁶ Sentencia T-539 de 2009.

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S. Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

movilizar por su propia cuenta, jugar, realizar actividades físicas, recreativas y lúdicas; así como desarrollar sus capacidades motrices con normalidad, pues tiene frecuentes accidentes en la casa por sus problemas de visión, además de presentar conductas depresivas por su afectación visual; lo que evidentemente pone en riesgo el estado de salud y calidad de vida de este menor, siendo la falta de atención oportuna y la continuidad del servicio faltas gravísimas a los deberes legales de la E.P.S. que ponen en absoluto riesgo la vida del menor y sus demás derechos fundamentales.

Corolario de lo anterior, se cuenta con los elementos necesarios para proferir una orden en concreto; y no una indeterminada o el reconocimiento de prestaciones inciertas, es decir, el tratamiento integral que se ordena prestar al menor Nairo Felipe Junco Rojas es el relacionado con el padecimiento de Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente, para lo cual se ordena a Convida E.P.S.'S autorice y garantice la efectiva prestación de los servicios ordenados por el médico tratante que permitan lograr la recuperación de su salud y mejorar su calidad de vida, lo anterior, con el fin de evitar que ante algún incumplimiento de la E.P.S.'S Convida se requiera solicitar un nuevo amparo en sede de tutela frente a las mismas patologías, como evidentemente ya ocurrió pues recordemos, como lo indicó la madre del menor, tuvo que acudir en el año 2020 a la acción constitucional para por ese medio, lograr que Convida E.P.S. autorizara los servicios de evaluación ortóptica y, lentes y monturas, dado que no habían sido autorizados, poniendo en riesgo la salud y derechos fundamentales de su menor hijo; actuación que de hecho, fue tramitada en este mismo juzgado, profiriéndose sentencia el 30 de abril de 2020, en la cual, se denegó la protección de los derechos fundamentales por carencia de objeto por tratarse de un hecho superado, pues fue solo hasta la presentación de tutela que Convida E.P.S. autorizó los servicios requeridos, de hecho, en aquella oportunidad se le instó para que en lo sucesivo se abstuviera de realizar conductas dilatorias en el proceso de autorización de las ordenes de servicio requeridos por el menor; presentándose nuevamente tal situación, que obligó a la madre del menor presentar otra acción de tutela para proteger los derechos de su menor hijo, pues había transcurrido un poco más de 7 meses desde que se ordenó la evaluación ortóptica sin que la misma fuera autorizada ante un prestador que lo realice y con el cual tenga convenio vigente.

Por último, se desvinculará de la presente acción al Departamento de Cundinamarca-Secretaría de Salud, por cuanto el servicio requerido por el menor está incluido en el Plan de Beneficios del Ministerio de Salud y Protección Social. De otra parte, también se ordenará desvincular a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas de Soacha dado que, conforme lo anotó al descorrer traslado de la acción de tutela, el servicio requerido no está ofertado ni es prestado en esa institución.

Visto lo anterior, quedan estudiados todos y cada uno de los puntos objeto de la tutela.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Quetame, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley

Acción de Tutela
Promovida por: Nancy Lorena Rojas Betancourt
en representación de menor hijo Nairo Felipe Junco Rojas
Contra: E.P.S Convida, Secretaría de Salud de Cundinamarca y Otros.
Radicado No. 25594-40-89-001-2022-00003-00

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR, por las razones expuestas en la parte motiva, la protección de los derechos fundamentales invocados por Nancy Lorena Rojas Betancourt con ocasión de la acción de tutela por ella interpuesta en representación de su menor hijo **Nairo Felipe Junco Rojas** contra Convida E.P.S.'S, Secretaría de Salud del Departamento de Cundinamarca y las vinculadas de oficio E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas y Clínica de Ojos Ltda.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **CLÍNICA DE OJOS LTDA.**, o quien haga sus veces, identificada con Nit. 860053761, **proceda a agendar y comunicar a la accionante NANCY LORENA ROJAS BETANCOURT** en representación de su menor hijo **NAIRO FELIPE JUNCO ROJAS**, la fecha y hora en que se llevará a cabo el procedimiento **Evaluación Ortóptica** con base en la Autorización de Servicios No. 1102300070741 emitida por Convida E.P.S.'S y dirigida a ese prestador; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a la **E.P.S.'S Convida** a través del Subgerente Técnico, encargada de cumplir los fallos de tutela, señora Molchizu Arango Giraldo, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.199.653 de Bogotá, o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente decisión, **GARANTICE UNA ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL** al menor **NAIRO FELIPE JUNCO ROJAS** relacionado con el padecimiento de Hipermetropía y Estrabismo Concomitante Convergente, con base en lo anotado en la parte considerativa.

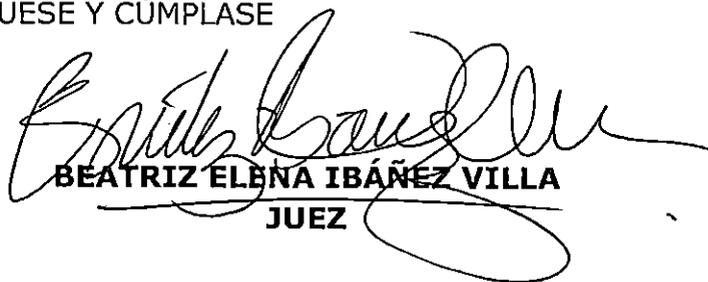
CUARTO: DESVINCULAR de la presente acción al Departamento de Cundinamarca -Secretaría de Salud y a la E.S.E. Hospital Mario Gaitán Yanguas, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: REQUERIR a **CLINICA DE OJOS LTDA.** y **CONVIDA E.P.S.'S** para que, vencido el término otorgado, informe al despacho sobre el acatamiento de la orden de tutela

SEXTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más eficaz.

SÉPTIMO: DISPONER la remisión del proceso a la Corte Constitucional para la eventual revisión de la presente providencia, en caso de no ser impugnada.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


BEATRIZ ELBNA IBÁÑEZ VILLA
JUEZ